

247-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día doce de junio de dos mil veinte.

Considerandos:

I. Antecedentes.

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis contra el señor Juan Antonio Chévez Castillo, ex Alcalde Municipal de Jucuapa, departamento de Usulután (f. 1).

a) Objeto del caso

A dicho señor se le atribuye la transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre mayo de dos mil quince a diciembre del año dos mil dieciséis, el señor Juan Antonio Chévez Castillo, siendo Alcalde Municipal de Jucuapa, se habría ausentado todos los días miércoles de las instalaciones de la Alcaldía para asistir al “Tiangué” de ganado ubicado en Nuevo Guadalupe.

b) Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución de las doce horas y quince minutos del día tres de abril de dos mil diecisiete (f. 2) se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al señor Juan Antonio Chévez Castillo, en esa época Alcalde Municipal de Jucuapa, departamento de Usulután.

2. Por resolución de las once horas con veinte minutos del día nueve de agosto de dos mil diecinueve (fs. 11 y 12) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Juan Antonio Chévez Castillo y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Mediante resolución de las once horas con cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (f. 75) se autorizó la intervención de la licenciada Rhina Guadalupe Bonilla González como apoderada general judicial del investigado, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado Roberto Carlos Munguía Perdomo como instructor.

4. Con el informe de fecha quince de mayo del presente año (fs. 81 al 134) el instructor designado incorporó prueba documental.

5. En la resolución de las quince horas con quince minutos del día veintisiete de febrero del presente año (f. 135) se concedió al investigado el plazo de diez días para que presentara las alegaciones que estimasen pertinentes; sin embargo, no presentó escrito alguno.

II. Fundamento jurídico.

Competencia del Tribunal en materia sancionadora

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste

en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Juan Antonio Chévez Castillo, consistente en realizar actividades privadas todos los días miércoles en el “Tiangué” de ganado ubicado en Nuevo Guadalupe, durante su jornada laboral entre mayo de dos mil quince y diciembre de dos mil dieciséis, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Dicha prohibición ética, pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen su horario de trabajo sin justificación alguna, colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites que deben realizarse.

El artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de *responsabilidad*, debiendo “cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público”, que no es más que la observancia estricta de las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

Es por ello que los servidores estatales están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Obtenida en la Investigación Preliminar:

Informe de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el señor Juan Antonio Chévez Castillo, en su entonces calidad de Alcalde Municipal de Jucuapa, departamento de Usulután, junto con copia certificada de la credencial extendida por el Tribunal Supremo Electoral a favor del investigado (fs. 6 al 8).

Incorporada por el investigado:

1. Copia certificada de las misiones oficiales efectuadas por el señor Juan Antonio Chévez Castillo los días miércoles, durante el año dos mil dieciséis (fs. 28 al 34).
2. Copia certificada de la lista de asistencia a la reunión del Comité Central de Festejos Patronales, llevada a cabo el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis (f. 35).
3. Copia certificada de nota dirigida a la Inspectora de la Policía Nacional Civil de Jucuapa, departamento de Usulután, suscrita por el señor Juan Antonio Chévez Castillo, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis (f. 36).
4. Copia certificada de la solicitud de suscripción de contrato de servicios de telecomunicaciones entre la Municipalidad de Jucuapa, departamento de Usulután y Telemovil de El Salvador, S.A. de C.V., firmado por el señor Juan Antonio Chévez Castillo el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis (f. 37).
5. Copias certificadas de nueve documentos denominados “cheques voucher” que contienen facturas, acuerdos municipales y notas de abono, suscritas por el señor Juan Antonio Chévez Castillo los días miércoles de los años dos mil quince y dos mil dieciséis (fs. 38 al 69).
6. Copia certificada de la certificación de acuerdo municipal número dos suscrito por el señor Juan Antonio Chévez Castillo en fecha veintiséis de mayo dos mil quince (f. 70).
7. Copia certificada de la declaración jurada suscrita por el señor Juan Antonio Chévez Castillo, mediante la cual denunció el robo de un terminal de celular, el día miércoles cuatro de mayo de dos mil dieciséis (f. 71).
8. Copia certificada del testimonio de escritura pública de poder general judicial con cláusula especial otorgada por el señor Juan Antonio Chévez Castillo, el día miércoles ocho de junio de dos mil dieciséis (fs. 72 y 73).
9. Copia simple de orden de pago de bienes y/o servicios, suscrita por el señor Juan Antonio Chévez Castillo el día miércoles catorce de septiembre de dos mil dieciséis (f. 74).

Incorporada por el instructor comisionado:

1. Informe del Secretario Municipal de Jucuapa, departamento de Usulután sobre el control administrativo de las actividades encomendadas y ejecutadas por el señor Juan Antonio Chévez Castillo, así como de las autorizaciones solicitadas por el referido edil para ausentarse de sus labores (f. 85).

2. Constancia de salarios percibidos por el señor Juan Antonio Chévez Castillo durante el período comprendido entre mayo de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis, suscrita por la Contadora de la Alcaldía Municipal de Jucuapa, departamento de Usulután, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve (f. 86).

3. Copia simple de Acuerdo Municipal número diecisiete adoptado por el Concejo Municipal de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, relacionado a las actividades de compra y venta de semovientes en el Tiangué de dicha localidad (f. 87).

4. Copia simple de Acuerdo Municipal número catorce adoptado por el Concejo Municipal de Nueva Guadalupe, de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, relacionado con la designación de la encargada del Tiangué de la referida comuna (f. 88)

5. Copia simple de Acuerdo Municipal número catorce adoptado por el Concejo Municipal de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, de fecha dos de mayo de dos mil quince, referente a la delegación de la firma para la carta de venta en el Tiangué de la mencionada localidad (f. 89).

6. Informe suscrito por la Alcaldesa Municipal en funciones de Nueva Guadalupe, referente al horario en que se mantiene abierto el Tiangué de dicha localidad y las cartas de venta de ganado vacuno, equino u otros a nombre del señor Juan Antonio Chévez Castillo, durante el período comprendido entre mayo de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis (f. 90).

7. Copias certificadas de cartas de venta de ganado en las que comparece el señor Juan Antonio Chévez Castillo en calidad de comprador, fechadas en el período comprendido entre mayo de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis (fs. 91 al 117 y 119 al 129).

8. Acta de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, suscrita por el Instructor delegado por este Tribunal de Ética Gubernamental, referente al horario de realización del tiangué municipal de la Alcaldía de Nueva Guadalupe (f. 130).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Esto quiere decir, que en “el procedimiento administrativo, en suma, rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano decisor con sujeción a las reglas de la sana crítica; reglas que, en cuanto criterios de lógica y razón en la apreciación de la prueba practicada (...) encuentran fundamento en el principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes públicos, límite infranqueable en la apreciación de las pruebas (...)” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, pp. 261 y 262).

La valoración de la prueba “es un proceso de justificación” (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC, de fecha 18-XII-2009, Sala de lo Constitucional), que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

En el presente caso, la prueba vertida ha sido exclusivamente documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *óp. cit.*, p. 336).

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

La LEG carece de un desarrollo normativo específico sobre los medios probatorios y la valoración de la prueba, siendo por ello necesario acudir a la aplicación supletoria habilitada por el artículo 114 del RLEG, de lo establecido al respecto por el Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM–. Así, el artículo 331 del CPCM establece que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por funcionarios de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada es posible realizar el análisis siguiente:

1. De la calidad de funcionario público del investigado y actividades ejecutadas durante período comprendido entre mayo de dos mil quince a agosto de dos mil dieciséis:

a) De conformidad con el Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veintisiete de marzo de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N° 63, Tomo N° 407, de fecha diez de abril del mismo año, el señor Juan Antonio Chévez Castillo fue electo como Alcalde Municipal de Jucuapa, departamento de Usulután, durante el período comprendido entre mayo de dos mil quince hasta abril de dos mil dieciocho.

b) De acuerdo al acta de escrutinio final de las elecciones de miembros de Concejos Municipales de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, publicada en el Diario Oficial N° 74, Tomo 419 del veinticuatro de abril ese mismo año, en el Municipio de Jucuapa, departamento de Usulután, para el período comprendido desde el día uno de mayo del año dos mil dieciocho hasta el treinta de abril de dos mil veintiuno, resultó electo como Alcalde Municipal el señor José Manuel Turcios Ruiz; por ende el ex servidor público investigado ya no ejerce el cargo de Alcalde Municipal.

c) Según informe de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Municipal de Jucuapa, departamento de Usulután, no existe un control administrativo de las actividades y misiones oficiales efectuadas por el señor Juan Antonio Chévez Castillo; así como tampoco, algún acuerdo u otro documento en el que se le haya autorizado al referido ex servidor público, ausentarse de sus labores para asistir al Tiangué de ganado ubicado en Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, en el período investigado (f. 85).

2. De la presunta realización de actividades privadas por parte del investigado, durante su jornada laboral:

El término tiangué hace referencia a un mercado o centro de comercialización de ganado que opera en días específicos y donde los oferentes de ganado se presentan con los animales y negocian con los compradores (Cordero Salas, P., “El Comercio Internacional de Carne Bovina en Centroamérica”, p. 20). El Código Municipal en el art. 4 número 11 alude a los tiangués como lugares donde se produce el mercado y abastecimiento de productos de primera necesidad.

Así, el tiangué es el lugar dispuesto por la municipalidad para la compra y venta de semovientes.

De acuerdo al informe suscrito por la Alcaldesa Municipal en funciones de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel (f. 90), se establece que durante el período comprendido entre mayo de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis, el señor Juan Antonio Chávez Castillo, ex Alcalde Municipal de Jucuapa, departamento de Usulután, realizó diversos contratos de compraventa de ganado a su favor, los cuales se efectuaron comúnmente los días miércoles en el Tiangué de la municipalidad de Nueva Guadalupe.

Asimismo, en el informe antes relacionado consta que el Tiangué Municipal de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, se encuentra abierto para los comerciantes ganaderos de todo el país, únicamente los días miércoles, en horario de siete y media de la mañana a una de la tarde.

Por otra parte, según copia simple del Acuerdo Municipal número diecisiete emitido por la Alcaldía de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, de fecha catorce de mayo de dos mil quince (f. 87), se establece que dicha comuna brinda durante todos los días miércoles de cada semana el servicio de Tiangué Municipal y que para las actividades de compraventa de semovientes en el mencionado recinto, se efectúan cartas de ventas, cuyo formulario es proporcionado por la Municipalidad, el cual debe cumplir con todos los requisitos legales que ampara la compraventa de semovientes de conformidad al Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslados de Semovientes.

Además, mediante las copias simples del Acuerdo Municipal número catorce de fecha dos de mayo de dos mil quince (f. 89) y del Acuerdo Municipal número catorce de fecha siete de enero de dos mil dieciséis (f. 88), emitidos por la Alcaldía de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, consta que se delegó la firma de las cartas de venta de los semovientes a la empleada Sandra Guadalupe Chávez Colato, quien fungió como encargada del Tiangué Municipal durante el período investigado.

Según copias certificadas de cartas de venta de ganado de fechas: miércoles seis de mayo, miércoles diecisiete de junio, miércoles veintinueve de julio, miércoles veintitrés de septiembre y miércoles nueve de diciembre, todas las fechas de dos mil quince; y miércoles ocho de junio, miércoles veinte de julio, miércoles siete de septiembre, miércoles siete de septiembre, miércoles doce de octubre, miércoles diecinueve de octubre, miércoles veintiséis de octubre, miércoles nueve de noviembre, miércoles dieciséis de noviembre y miércoles veintitrés de noviembre, todas las fechas de dos mil dieciséis; se refleja que en las mismas aparece como comprador de diferentes tipos semovientes, el señor Juan Antonio Chávez Castillo, ex Alcalde Municipal de Jucuapa, departamento de Usulután (fs. 91 al 117 y 119 al 129). Dichas cartas de venta se encuentran suscritas por la encargada del Tiangué Municipal de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, y en ellas consta el nombre completo del investigado, que es originario de Jucuapa, departamento de Usulután, su Documento Único de Identidad número 02658234-7, así como también los nombres y firmas de los vendedores.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha comprobado con total certeza que el señor Juan Antonio Chávez Castillo, asistía regularmente al Tiangué Municipal de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, a realizar compras personales de ganado los días miércoles entre mayo de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis, en un horario comprendido entre las siete y media de la mañana a la una de la tarde, lo que evidencia su falta de cumplimiento de la jornada laboral y la ocultación de su ausencia, al no tramitar los permisos correspondientes para retirarse de sus labores.

En este punto, es necesario acotar que para la constatación de la transgresión ética investigada – artículo 6 letra e) de la LEG–, *basta con probar que un servidor público realizó actividades particulares – es decir, todas las que no sean institucionales–, durante la jornada laboral que estaba obligado a cumplir según su cargo y funciones en el sector público, sin contar con una justificación legal para ello* (por ejemplo, incapacidades o licencias, debidamente autorizadas), al margen del tipo de actividad privada que hubiese realizado en ese tiempo, pues lo éticamente reprochable es la inobservancia e incumplimiento de sus funciones en el horario establecido por la institución en la que labora, dado que con este último se persigue la configuración de un orden interno que facilite el ejercicio de la función pública en pro de la colectividad.

De manera que se ha logrado comprobar en este procedimiento la transgresión a la referida prohibición ética por parte del investigado, en tanto se esperaba que, como servidor público, empleara el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y cumplir sus responsabilidades precisamente para ello, ya que recibió un salario proveniente de fondos públicos; sin embargo, los días miércoles seis de mayo, miércoles diecisiete de junio, miércoles veintinueve de julio, miércoles veintitrés de septiembre y miércoles nueve de diciembre, todas las fechas de dos mil quince; y miércoles ocho de junio, miércoles veinte de julio, miércoles siete de septiembre, miércoles siete de septiembre, miércoles doce de octubre, miércoles diecinueve de octubre, miércoles veintiséis de octubre, miércoles nueve de noviembre, miércoles dieciséis de noviembre y miércoles veintitrés de noviembre, todas las fechas de dos mil dieciséis; durante la jornada laboral que el señor Juan Antonio Chévez Castillo debía cumplir en la Alcaldía Municipal de Jucuapa, departamento de Usulután, atendió asuntos personales en el Tianguie Municipal de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel y sin contar con una autorización o permiso para ausentarse de sus labores.

Tal comportamiento es contrario a los principios éticos de *supremacía del interés público* artículo 4 letra a) LEG–, que exige a los servidores públicos y demás personas sujetas a dicha ley, anteponer siempre el interés público sobre el interés privado; *probidad* –artículo 4 letra b) LEG–, que les exhorta a actuar con integridad, rectitud y honradez; *transparencia* –artículo 4 letra f) LEG– según el cual deben actuar de manera accesible para que se pueda conocer si su actuación es legal, eficiente, eficaz y responsable; *responsabilidad* –artículo 4 letra g) LEG, que les conmina a cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público; y con el principio de *lealtad* –artículo 4 letra i) LEG–, que demanda de los servidores públicos actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan.

Esa conducta también se contrapone a uno de los principios establecidos en el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos –instrumento guía para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas en la lucha contra la corrupción–, y es el que prescribe que *un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público*, por ende, el titular del mismo, *será ante todo leal a los intereses públicos de su país, velará por desempeñar sus obligaciones y funciones de manera eficiente y eficaz, conforme a las leyes o las normas administrativas, y con integridad*.

Por tanto, en atención a dichos principios y deberes, el señor Chévez Castillo debió abstenerse de abandonar sus labores en la Alcaldía Municipal de Jucuapa, departamento de Usulután, los días miércoles seis de mayo, miércoles diecisiete de junio, miércoles veintinueve de julio, miércoles veintitrés de septiembre y miércoles nueve de diciembre, todas las fechas de dos mil quince; y miércoles ocho de junio, miércoles veinte de julio, miércoles siete de septiembre, miércoles siete de septiembre, miércoles doce de

octubre, miércoles diecinueve de octubre, miércoles veintiséis de octubre, miércoles nueve de noviembre, miércoles dieciséis de noviembre y miércoles veintitrés de noviembre, todas las fechas de dos mil dieciséis; sin tramitar los permisos correspondientes, empero, antepuso su interés de atender actividades particulares a su obligación de desempeñarse eficientemente durante la jornada laboral establecida por dicha comuna, demostrando así que no cumplió con sus obligaciones de servidor público de manera responsable, proba, transparente, leal, seria y diligente.

Y es que este Tribunal no niega la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores pero por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para no ausentarse arbitrariamente del desempeño de sus labores.

En consecuencia, al haberse comprobado con total certeza los hechos y la transgresión atribuida a la persona investigada, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio. El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”*.

Según Decreto Ejecutivo número 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial número 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el año dos mil quince, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción*. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por el señor Juan Antonio Chévez Castillo deviene de una circunstancia de la cual se valió para evadir las responsabilidades legales que pudiesen deducirse de esa transgresión, es decir, de la acción de ausentarse de la jornada laboral que debía cumplir, los días miércoles seis de mayo, miércoles diecisiete de junio, miércoles veintinueve de julio, miércoles veintitrés de septiembre y miércoles nueve de diciembre, todas las fechas de dos mil quince; y miércoles ocho de junio, miércoles veinte de julio, miércoles siete de septiembre, miércoles siete de septiembre, miércoles doce de octubre, miércoles diecinueve de octubre, miércoles veintiséis de octubre, miércoles nueve de noviembre, miércoles dieciséis de noviembre y miércoles veintitrés de noviembre, todas las fechas de dos mil dieciséis; anteponiendo su interés personal sobre su deber de destinar el tiempo de trabajo *exclusivamente* para realizar sus funciones en la referida comuna.

Lo anterior, revela que el investigado inobservó el *principio ético de transparencia*, relacionado en párrafos precedentes.

Ciertamente, la *transparencia exige una conducta clara que permita visualizar lo que hay detrás de un acto o promesa que tenga la vocación de producir efectos jurídicos* (Viana Cleves, María José. *El principio de Confianza Legítima en el derecho Administrativo colombiano, Universidad Externado de Colombia Bogotá, Primera Edición año 2007, Págs. 40 y 45, citada en el artículo Principio de la Buena Fe y Responsabilidad de la Administración Pública de Roosevelt Jair Ospina Sepúlveda*).

La transparencia es además un elemento inherente a la *buena fe*. Ésta última se trata de un principio general del Derecho que, para la Sala de lo Constitucional de la CSJ, *en lo medular se relaciona con el deber de conducirse honradamente (...) en la formación y ejecución de una relación jurídica y sus consecuencias* (Sentencia pronunciada el 10/IV/2010 en el proceso de Habeas Corpus referencia 267-2002).

En ese orden de ideas, también se colige que el señor Chévez Castillo, al realizar las conductas descritas en el párrafo inicial de este apartado, *no actuó de buena fe* pues, al ausentarse de su jornada laboral en la Alcaldía Municipal de Jucuapa, departamento de Usulután, lo hizo sin tramitar los permisos correspondientes, evadiendo sus responsabilidades legales, *comportamiento que denota engaño, fraude, malicia y la intención de mantener ocultas dichas circunstancias, en oposición a la transparencia que exige el actuar de buena fe*.

Además, debe tomarse en consideración que el infractor desempeñaba el cargo de más alta jerarquía dentro de la institución, lo cual le exigía un pleno cumplimiento de la normativa que le regía.

En adición a ello, es de señalar que este tipo de conducta, dada la importancia de las funciones que realizaba como Alcalde de la Municipalidad de Jucuapa, departamento de Usulután, tiene una repercusión pues el desatender su labor y no realizarlo con diligencia, altera el normal funcionamiento de la institución y, en el caso particular, del servicio que se brinda a la población.

Por tanto, la magnitud de la infracción cometida por el señor Chévez Castillo deriva entonces de: (a) la naturaleza del cargo desempeñado por el referido servidor público y su posición de autoridad; (b) el haber incumplido con su jornada laboral en los días relacionados, anteponiendo su interés particular sobre el interés general; y (c) la inobservancia de la normativa institucional que le regía, al haberse ausentado de sus labores sin tramitar los permisos o licencias correspondientes.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros.

Si bien no es posible cuantificar los daños ocasionados a la Alcaldía Municipal de Jucuapa, departamento de Usulután, a partir de la conducta del señor Juan Antonio Chévez Castillo, es patente que en razón de ella se erogaron fondos estatales para sufragar un salario que no fue devengado en su totalidad, ya que al investigado no se le aplicaron descuentos por el tiempo que se ausentó de sus labores para atender asuntos de índole particular, pues no contaba con permisos para ello (fs. 85 y 86).

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de la Alcaldía Municipal de Jucuapa, departamento de Usulután, para cubrir el pago del tiempo de la jornada laboral en el cual el señor Chévez Castillo no prestó servicios a esa entidad.

iii) La renta potencial de la sancionada al momento de la infracción.

El señor Chévez Castillo percibió un salario mensual de: mil setecientos catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,714.29) y en concepto de gastos

de representación mensual quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00), durante el período comprendido entre mayo de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis. Lo anterior, como se verifica en informe de salarios percibidos por el aludido señor (f. 86), emitido por la Contadora Municipal de Jucuapa, departamento de Usulután.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida, el daño ocasionado a la Administración Pública y la renta potencial del infractor, es pertinente imponerle al señor Chévez Castillo una multa de cinco salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$251.70), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, *cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.*

VI. Ahora bien, es dable indicar que en el período comprendido entre el día catorce de marzo y el día diez de junio de dos mil veinte, los plazos administrativos fueron suspendidos en atención al Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 y a la situación climática generada por la tormenta tropical Amanda, conforme a: a) Decretos Legislativos números 593, 599, 622, 631, 634, 644 y 649 de fechas catorce y veinte de marzo, doce, dieciséis y treinta de abril, catorce y treinta y uno de mayo, todos del presente año; b) resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo del año que transcurre, en el proceso de Inconstitucionalidad referencia 63-2020; y c) acuerdo emitido por este Tribunal a las diez horas del día dieciséis de marzo del presente año, contenido en acta N° 13 de la misma fecha.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a) y g), 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase al señor Juan Antonio Chévez Castillo, ex Alcalde Municipal de Jucuapa, departamento de Usulután, con una multa de mil doscientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (US\$1,258.50), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, en razón que durante el período comprendido entre mayo de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis, habría realizado actividades de naturaleza privada en el Tiangué Municipal de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, durante la jornada laboral que debía cumplir en la Alcaldía Municipal de Jucuapa, departamento de Usulután, según consta en el punto número 3 del apartado V de esta resolución.

b) Se hace saber al señor Juan Antonio Chévez Castillo que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN